

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN **Expediente 09/2007**

(Multas coercitivas a establecimientos hoteleros de Zaragoza por reiterado incumplimiento de determinados requerimientos de información)

Pleno.-

Presidente

D. José Antonio García-Cruces González.

Vocales

D. Jesús Solchaga Loitegui.

D. Javier Oroz Elfau.

Zaragoza, a 24 de julio de 2008.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponente D. Jesús Solchaga Loitegui, ha examinado el expediente tramitado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, bajo el número 9/2007, en virtud de reiterado incumplimiento de determinados requerimientos de información por parte de cuatro establecimientos hoteleros, en el proceso de elaboración del estudio de precios de los establecimientos hoteleros de Zaragoza y su entorno para el período de la Exposición Internacional Zaragoza-2008 que le había ordenado este Tribunal y que le ha remitido, con el consiguiente informe-propuesta de resolución, la Dirección General de Política Económica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón.

A N T E C E D E N T E S

Primero.- Con fecha 10 de octubre de 2007 este Tribunal acordó requerir al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que elaborase un estudio de precios de los establecimientos hosteleros de Zaragoza y su entorno, que abarcase determinado período de tiempo que culminaba en el de la Exposición Internacional Zaragoza-2008.

Segundo.- En cumplimiento de tal acuerdo y para la elaboración del estudio de precios encomendado, el Servicio de Defensa de la competencia de Aragón, con fecha 3 de diciembre de 2007, se dirigió por medio de comunicaciones remitidas por correo certificado con acuse de recibo a los establecimientos hosteleros asociados a la Federación de Empresarios de Hostelería de Zaragoza (HORECA) requiriéndoles para que le remitiese determinada información y documentación, en un plazo de diez días; figurando entre los requeridos los establecimientos siguientes: HOTEL AH AGORA WORLD TRADE CENTER, HOTEL LA POSADA DE LAS ALMAS, HOSTAL PLAZA y HOSTAL SANTIAGO.

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo concedido al efecto sin que los referidos cuatro establecimientos hubiesen ofrecido respuesta alguna, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, con fecha 3 de marzo de 2008 les dirigió nuevo requerimiento, a la vez que el que envió a todos los establecimientos hoteleros situados en el área de influencia de Zaragoza solicitándoles nueva información, y también por comunicación remitida por correo certificado, con acuse de recibo, en el que, además de interesarles la nueva información, les reiteraba el requerimiento anterior, ya con apercibimiento de que, en caso de que no lo cumplimentase en tiempo y forma, se podría hacer uso, por parte del Tribunal de Defensa de la competencia de Aragón, de la facultad de aplicar las medidas coercitivas adecuadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; incluso con advertencia de que, en caso de persistir en el incumplimiento, podrían incurrir en la infracción administrativa tipificada en el artículo 62.2.c) de la citada Ley.

Este segundo requerimiento fue recibido por los mencionados establecimientos en 12 de marzo de 2008, sin que al mismo se haya dado por éstos respuesta alguna.

Cuarto.- Con fecha 3 de junio de 2008, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón dirigió un nuevo requerimiento a todos los establecimientos hosteleros ubicados en la zona de influencia de Zaragoza, interesándoles más información, comprendiendo entre los destinatarios a los cuatro establecimientos mencionados, a los que específicamente y asimismo con los oportunos apercibimientos, se les requirió para que, junto a la nueva información y documentación, remitiesen la que se les había interesado en los dos requerimientos anteriores, habiendo sido notificados dichos requerimientos a sus respectivos destinatarios al siguiente día 11 de junio de 2008.

Quinto.- Los datos que caracterizan a los cuatro establecimientos hosteleros de referencia, obtenidos, en defecto de colaboración de los mismos con el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, de la Guía de Servicios Turísticos de Aragón de 2007, que elabora la Dirección General de Turismo del Gobierno de Aragón, son los siguientes:

Nombre	Cat.	Estab. en la cat.	Habitaciones			Precios			
			Nº	% sobre cat.	% sobre total	Individual		Doble	
						Min.	Máx.	Mín.	Máx.
AH AGORA WORLD TRADE CENTER	4*	10	88	8,70	1,58	65	250	75	300
LA POSADA DE LAS ALMAS	1*	7	30	18,87	0,54	-	-	-	45
PLAZA	HS	48	13	1,59	0,23	35	45	50	77
SANTIAGO	HS	48	20	2,45	0,36	35	50	45	68

Asimismo, según consta en el expediente, los datos relativos a las empresas explotadoras de los cuatro establecimientos, son los siguientes:

HOTEL AH AGORA WORLD TRADE CENTER

Empresa explotadora: AH TURISTICA PENINSULAR,SL

Domicilio social: C/ Príncipe de Viana, nº 17

28023-Madrid.

Domicilio del est. c/ María Zambrano, nº 131

50018 – Zaragoza.

LA POSADA DE LAS ALMAS

Empresa explotadora: LA POSADA DE LAS ALMAS,SL

Domicilio social: C/ San Pablo, 22

50003-Zaragoza.

HOSTAL PLAZA

Empresa explotadora: E. A. A.

Domicilio: Pza del Pilar, 14

50003-Zaragoza.

HOSTAL SANTIAGO

Empresa explotadora: E. A. A.

Domicilio: c/ Santiago, 3

50003-Zaragoza.

Sexto.- En virtud de comunicación de fecha 4 de junio de 2008, registrada de entrada en este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón al siguiente día 5 de junio de 2008, la Dirección General de Política Económica, del Departamento de Economía, Hacienda y empleo del Gobierno de Aragón, previo informe-propuesta emitido en 3 de junio de 2008 por el Asesor Técnico de dicho Centro Directivo, y de conformidad con sus conclusiones, ha elevado a este Tribunal el expediente instruido al efecto, que comprende los documentos justificativos de los incumplimientos, por parte de los referidos establecimientos hosteleros de su deber de colaboración consistente en desatender los reiterados requerimientos que el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón le dirigió, interesándole la remisión de determinadas informaciones y documentación, precisos en el proceso de elaboración del estudio de precios de referencia; a fin de que, si el Tribunal lo estima oportuno, adopte, en el ámbito de su competencia, las medidas coercitivas que juzgue necesarias.

Séptimo.- Comoquiera que en el primer requerimiento, dirigido a dichos interesados en 3 de diciembre de 2007, no se les formuló el apercibimiento de que, en caso de que no fuese cumplimentado en tiempo y forma, el Tribunal de Defensa de la Competencia podría adoptar frente a ellos las medidas coercitivas adecuadas, y de que, en caso de persistir en el incumplimiento, podrían incurrir en la infracción administrativa tipificada en el artículo 62.2.c) de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio, y atendiendo a que, en la fecha en que se remitió el expediente a este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, no había transcurrido el plazo concedido a los mencionados interesados para cumplimentar el tercero y último de los requerimientos que en 3 de junio de 2008 les había dirigido el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, este Tribunal interesó de dicho Servicio información sobre el resultado de este último requerimiento, antes de adoptar ninguna resolución sustantiva.

Octavo.- Con fecha 9 de julio de 2008 el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón ha emitido un doble informe-propuesta, que figuran incorporados al expediente administrativo remitido a este Tribunal.

a) En el primero de ellos, referido a los requerimientos dirigidos al titular de los establecimientos HOSTAL PLAZA y HOSTAL SANTIAGO, Don E. A. A., se da cuenta de que por éste se había presentado, dentro de los plazos que se le habían concedido en los requerimientos de 3 de diciembre de 2007 y 3 de junio de 2008, dos bloques de documentación que, en su conjunto contenían toda la información que se le había interesado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y que éste precisaba de tales establecimientos hosteleros para elaborar el estudio de precios que por este Tribunal se le había encomendado, por lo que no cabía propiamente apreciar incumplimiento del deber de colaboración por parte del citado titular de ambos establecimientos.

En el mismo informe se explica que la razón de referida documentación no hubiese llegado en tiempo oportuno al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, dando lugar a que por éste se incoase el expediente en que se formuló por el Asesor Técnico competente el informe propuesta de 3 de junio de 2008, en el que se concluía en la procedencia de adoptar determinadas multas coercitivas contra aquél, residía en que dicho interesado había presentado oportunamente la documentación que le había sido requerida ante un órgano administrativo diferente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (el Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Comercio y Turismo), carente de competencia en la materia, el cual había devuelto dicha documentación al presentador, para que la presentase ante el órgano competente (como así hizo en 7 de julio de 2008, cuando los plazos concedidos a dicho interesado ya habían transcurrido), en lugar de cumplir el deber de admitir dicha documentación y remitirla al órgano administrativo competente, que la había requerido y ante el que tenía que haberse presentado, de conformidad con lo establecido en los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y 51 del Real Decreto Legislativo del Gobierno de Aragón 2/2001, de 3 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que regulan los registros que deben llevar los órganos administrativos, disponiendo que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse, entre otros lugares, en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado o a cualquier Administración de la Comunidades Autónomas (incluso, mediante convenio, a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local). De tal forma que, el órgano administrativo al que pertenezca el Registro en el que se pretende el escrito o comunicación correspondiente, practicará el asiento de presentación, en el que se expresará, entre otros datos, la fecha de presentación de aquéllos; y, concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes, lo que se notificará al interesado.

b) En el segundo de los referidos informes, de igual fecha 9 de julio de 2008, referido a los requerimientos que el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón había dirigido a la Compañía mercantil AH TURISTICA PENINSULAR,S.L., como titular del Hotel AH AGORA WORLD TRADE CENTER, se da cuenta de que con fecha 30 de junio de 2008, fuera ya del plazo que se le había concedido en el último

de los requerimientos mencionados, dicha Sociedad mercantil había presentado en el Registro general del Gobierno de Aragón documentación que contenía información acerca de los precios que el mencionado establecimiento hostelero había cobrado los días señalados del período comprendido entre junio de 2007 y mayo de 2008.

En el mismo informe se explica que, aunque se trata de una información incompleta, respecto de la que se le había requerido, resulta suficiente en cuanto permite conocer los precios que se utilizarán como testigo de comparación con los que el citado establecimiento hostelero aplicará durante el tiempo que dure la Exposición Internacional Zaragoza-2008; siendo así que dicha comparativa constituye el eje fundamental del estudio de precios que se elabora por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

Ello unido a que por éste se ha podido obtener por otros medios la práctica totalidad de la información que no ha llegado a ser aportada por dicha Sociedad mercantil, permite concluir a dicho Servicio que no procede apreciar en el comportamiento de ésta incumplimiento de su deber de colaboración, aunque ésta se haya prestado tardíamente y de forma incompleta, proponiendo, en consecuencia, que se declare así, y que no se apliquen las multas coercitivas que inicialmente habían sido objeto del informe propuesta anterior elevado a este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La facultad de imponer multas coercitivas a las empresas, para obligarles al cumplimiento del deber legal de colaboración establecido en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, previo el preceptivo requerimiento, se encuentra claramente comprendida dentro del ámbito objetivo de competencia que tiene asignado este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, por el artículo 67, letra f), en relación con la disposición adicional octava, ambos de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Los requerimientos dirigidos por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón a los establecimientos hosteleros domiciliados en Zaragoza, HOTEL AH AGORA WORLD TRADE CENTER, LA POSADFA DE LAS ALMAS, HOSTAL PLAZA y HOSTAL SANTIAGO, referidos en los Antecedentes de esta Resolución, interesándoles determinadas informaciones y documentos precisos para la elaboración de un estudio de precios de los establecimientos hosteleros de Zaragoza y su zona reinfluencia, referido a los cuatro años anteriores al inicio de la Exposición Internacional Zaragoza-2000 y a la duración de ésta, se encuentran habilitados por el artículo 39.1 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia, conforme al cual, "Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia (referencia que comprende los órganos de instrucción y resolución correspondientes a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, como indica la disposición adicional octava de dicha Ley) y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta Ley. Dicho plazo será de diez días, salvo que la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente".

Quizás con más precisión señala el artículo 10 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero y que entró en vigor el día 28 de febrero de 2008, que: “1.- La Comisión Nacional de la Competencia (referencia que asimismo comprende los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas en competencia en la materia, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional única del citado Reglamento) cuenta, para el ejercicio de la función de promoción de la competencia, con las facultades que la Ley 15/2007, de 3 de julio, le atribuye para la ejecución de sus competencias. En particular, podrá recabar de los sectores económicos afectados datos e informaciones sobre la situación de los mercados. 2.- A efectos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia (con el alcance indicado) y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarios para el ejercicio, por parte de la Comisión Nacional de la Competencia, de su función de promover la competencia efectiva en los mercados, a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

Pues bien esto sentado, por lo que se refiere a los establecimientos Hostal Plaza y Hostal Santiago, cabe afirmar, como explica en el informe aludido en primer lugar, emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón en 9 de julio de 2008, que su titular, Don E. A. A., respondió dentro del plazo de cada uno de los requerimientos que le fueron dirigidos por éste, aportando toda la información que le había sido interesada a través de los mismos, sin perjuicio del incidente mencionado de que la documentación requerida en 3 de junio de 2008 hubiese sido entregada por el interesado, dentro de plazo, pero ante un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que carece de competencia en esta materia, y no se observó lo dispuesto en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo del Gobierno de Aragón de 3 de julio de 2001.

Tal incumplimiento no ha de impedir la consideración de que la documentación que contenía la información requerida al mencionado interesado se había presentado por éste en plazo, según lo previsto en la norma citada, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con la conclusión de que no cabe apreciar en el comportamiento de dicho interesado del aludido deber de colaboración que le impone el artículo 39.1 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia, por lo que no procede imponerle multa coercitiva alguna.

Tercero.- Mayor problema podría presentar el caso del titular del Hotel AH AGORA WORLD TRADE CENTER, del que cabe apreciar, como señala, en el segundo de sus informes de 9 de julio de 2008 antes contemplado, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, un cumplimiento tardío y parcial de su deber de colaboración para con el mismo, consistente en aportar la información y datos que dicho Servicio le interesó a través de los tres requerimientos mencionados.

Para resolver esta cuestión, procede aludir al carácter y finalidad de las multas coercitivas.

En rigor, en cuanto obligaciones pecuniarias de naturaleza compulsiva, las multas coercitivas persiguen precisamente el cumplimiento voluntario de lo ordenado en un acto, procesal o administrativo, de carácter ejecutivo, por contraposición a las sanciones y sin que tengan en modo alguno virtualidad resarcitoria o indemnizatoria.

Al primer aspecto, de la falta de carácter sancionador de las multas coercitivas se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 239/1988, de 14 de diciembre, afirmando que, “en dicha clase de multas, cuya independencia de la sanción queda reflejada en el párrafo 2 del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. No se inscriben, por tanto, esas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, prevista en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general por el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy, artículos 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida por este Tribunal (SSTC números 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre; y 144/1987, de 23 de septiembre), y respecto de la que no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del artículo 25.1 de la Constitución española a que se refiere la STC número 101/1988, de 8 de junio, esto es, de la libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a qué atenerse), ya que, como se ha dicho, no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización o al cumplimiento de una obligación concreta, previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediante la oportuna conminación o apercibimiento”.

Mientras que el segundo aspecto de las medidas coercitivas, de ausencia de carácter resarcitivo o indemnizatorio, resulta de su finalidad, destacada por la doctrina del Tribunal Constitucional que se acaba de transcribir, ajena al propósito de reparar el daño perjuicio que la inejecución, o la ejecución inexacta, tardía o incompleta del acto administrativo pudiera haber producido al interés público o al particular favorecido por aquél.

Cabe destacar, en fin, que el artículo 99 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vino ya a regular, con carácter general en el ámbito administrativo la figura de las medidas coercitivas, acogiendo la configuración de las mismas que había perfilado la doctrina del Tribunal Constitucional, estableciendo que, “1.- Cuando así lo autoricen las leyes y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos: a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa; b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente; y, c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.- 2.- La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas”.

Sentado el marco anterior relativo a la naturaleza y finalidad de las multas coercitivas, cabe concurrir que no procede su aplicación al caso de cumplimiento efectivo pero tardío y parcial del deber de colaboración, como cabe calificar, según se ha indicado, la conducta de la Compañía mercantil AH TURISTICA PENINSULAR, S.L., al responder a los requerimientos de información que habían recibido del Servicio de

Defensa de la Competencia de Aragón en relación con el Hotel AH AGORA WORLD TRADE CENTER.

Porque cumplido dicho deber, las medidas coercitivas contempladas en la normativa que regula esta materia no podrían cumplir la finalidad que les es propia y, en consecuencia, carecerían de objeto.

Por cuanto los datos no aportados en plazo por dicha Sociedad, de los que le fueron interesados mediante los tres requerimientos que le fueron dirigidos por el referido Servicio, dentro del procedimiento de elaboración del estudio de precios del sector que le había encomendado este Tribunal, los ha obtenido por otras vías y han dejado de serle necesarios.

Cosa distinta es, como también apunta en su expresado informe el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, que la citada Sociedad haya podido incurrir en la infracción leve tipificada por el artículo 62.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, al disponer que “Son infracciones leves... c) No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia (en este caso, al órgano competente en esta materia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón) la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa”.

Sin embargo, la apreciación de la existencia de tal infracción y de su imputabilidad al referido interesado como autor, indispensables para que por el órgano competente se pueda, en su caso, imponer a éste la sanción que proceda, en aplicación de los principios y criterios que establecen los artículos 63 y siguientes de la propia ley de Defensa de la Competencia, exige la previa incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y 21.4 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, la tramitación del procedimiento habrá de ajustarse a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo.

Cuarto.- Tan sólo, pues, puede entenderse incumplidos los referidos requerimientos por parte del Titular del Establecimiento hostelero La Posada de las Almas.

Procede al respecto destacar que la potestad de imposición de multas coercitivas que la Ley 15/2007, de 3 de julio atribuye dentro el ámbito de su propia competencia, a la Comisión Nacional de la Competencia y a los Tribunales de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas, ofrece en su ejercicio un amplio margen de discrecionalidad, lo que no dispensa de la necesidad de motivar los acuerdos correspondientes, ni del respeto a los límites que la jurisprudencia ha ido perfilando, desde la perspectiva del principio de legalidad y de las exigencias del control jurisdiccional de toda actuación administrativa, para definir el núcleo del contenido a que alcanza la discrecionalidad, límites entre los que se comprende el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como señala en su informe-propuesta de 3 de junio de 2008 el Asesor Técnico de la Dirección General de Política Económica, el incumplimiento, por parte del establecimiento hostelero de referencia, de su obligación de proporcionar las informaciones y documentación que le ha sido requerida por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, en que se concreta su deber de colaboración, tal como éste se perfila por el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, “se produce en el marco de un estudio encomendado (a aquél) por el Tribunal de Defensa de la

Competencia de Aragón, con el que se persigue entre otros fines, descubrir la existencia de una posible concertación o recomendación en la fijación de precios (por las empresas del sector, en los ámbitos espacial y temporal al que el estudio se refiere), por un lado, o a un eventual comportamiento abusivo en su fijación. El hecho de que no se aporten los datos que se les solicita, dificulta, la consecución del objeto del estudio”, y ello en mayor o menor medida, en función de la categoría de cada uno de los establecimientos hosteleros incumplidores, de los precios que hayan declarado en la Dirección General de Turismo, y de su importancia que ostenten –por el número de habitaciones y otras circunstancias concurrentes-, dentro de los establecimientos hosteleros del mismo ámbito espacial.

En este sentido, este Tribunal muestra su conformidad al referido informe-propuesta, en cuanto a la determinación del factor de cálculo del importe de la multa coercitiva a imponer al titular del establecimiento hostelero mencionado, que deberá fijarse en 75 euros por día para la compañía mercantil LA POSADA DE LAS ALMAS.

Sin embargo, este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón entiende que no procede imponer a la citada empresa incumplidora de su deber de colaboración con el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón la multa coercitiva propuesta en el referido informe, consistente en un número de euros diarios, por tiempo indefinido, sin perjuicio de concederle un período de carencia de siete días naturales.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional antes transcrita, recogida por el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la multa coercitiva ha de ser reiterada, pero no diaria, sino con lapsos de tiempo entre ellas que sean suficientes para cubrir lo ordenado.

Así lo ha venido a interpretar el Reglamento de Defensa de la Competencia de 22 de febrero de 2008, ya vigente cuando el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón practica el segundo de sus requerimientos de colaboración, al disponer en su artículo 10.3, tras regular el deber de colaboración e información en relación con la promoción de la competencia, que “Ante el incumplimiento de los deberes de colaboración e información con la Comisión Nacional de la Competencia a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento”, el cual, tras referirse en su apartado 1 a los órganos competentes para imponer multas coercitivas, establece que, “2.- El acuerdo o resolución que declare el incumplimiento de una obligación impondrá, en su caso, la multa coercitiva correspondiente, fijando su cuantía total en función del número de días de retraso en el cumplimiento, y concediendo un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación (esquema reproducido por los artículos 48.7 y 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establecen un plazo, a tal efecto, de veinte días).- 3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que la obligación se haya cumplido, los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia podrán imponer una nueva multa coercitiva por el tiempo transcurrido, y reiterar su imposición tantas veces como sea necesario hasta el cumplimiento de la obligación.- 4.- La imposición de multas coercitivas se entenderá sin perjuicio de la apertura, en los casos en que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, del correspondiente procedimiento sancionador, que se tramitará según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo”.

Por tanto, cuando el artículo 67 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia alude a la potestad de imponer multas coercitivas “de hasta 12.000 euros al día”, no está indicando que se pueden imponer multas diarias, sino que el

cálculo del importe de la multa coercitiva que se imponga habrá de obtenerse multiplicando el número de días de retraso en el cumplimiento de la obligación, por una suma por día, a calcular en función de determinados parámetros (en este caso, la categoría del establecimiento hostelero, los precios que tengan declarados a la Administración, la importancia del establecimiento, etc.), hasta el máximo indicado de 12.000,00 euros por día.

Aplicando estos criterios, procede estimar que el retraso en el cumplimiento, por parte de la aludida empresa, de su obligación de facilitar las informaciones y documentación que les fueron requeridos por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, comenzó el día 28 de marzo de 2008, fecha en la que acreditadamente recibieron el segundo requerimiento en forma, según se refiere en el Antecedente tercero de esta Resolución, por lo que al día de la fecha el retraso asciende a cincuenta y siete días hábiles, lo que supone que procede imponer la empresa incumplidora aludida una multa coercitiva por el importe que resulte de multiplicar el número de días de retraso mencionado, por el parámetro del número de euros diarios imputable a la misma, de conformidad con los razonamientos contenidos en el informe-propuesta de 3 de junio de 2008, antes comentado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON,

HA RESUELTO:

PRIMERO.- Declarar probado que la Sociedad titular del establecimiento hostelero LA POSADA DE LAS ALMAS ha incumplido reiteradamente y a pesar de los requerimientos que en debida forma les dirigió el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, su deber de colaboración establecido en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- Imponer a LA POSADA DE LAS ALMAS,S.L., en cuanto titular de la empresa hostelera LA POSADA DE LAS ALMAS, una multa coercitiva de cuatro mil doscientos setenta y cinco euros (4.275,00 euros) que deberá ser abonada en los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y concediéndole un plazo de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución para que cumpla la obligación de colaboración con el Servicio Aragonés de Defensa de la Competencia que ha infringido.

TERCERO.- Advertir a la interesada que, si transcurren los plazos concedidos al titular de la empresa mencionada, sin que haya cumplido la obligación de colaboración infringida, facilitando al (dicho) Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón las informaciones y documentos objeto de los requerimientos que le había dirigido en 3 de diciembre de 2007, 3 de marzo de 2008 y 3 de julio de 2008, procederá imponer al empresario incumplidor una segunda multa coercitiva de la cuantía que corresponda en función del tiempo que haya transcurrido desde el día del incumplimiento, el 28 de marzo de 2008, aplicando los criterios de cuantificación definidos en esta Resolución, y concediéndoles un nuevo plazo de veinte días hábiles para su pago.

Y que, si en este nuevo plazo no se cumpliese la citada obligación infringida, procederá a imponer al empresario incumplidor nuevas multas coercitivas sucesivas, con aplicación de los mismos criterios de cuantificación y plazos, hasta que las

respectivas obligaciones de colaboración de cada empresario hayan resultado satisfechas.

Ello sin perjuicio de la apertura, en los casos en que proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, del procedimiento sancionador correspondiente.

CUARTO.- Declarar que no procede imponer ninguna multa coercitiva a los titulares de los establecimientos hosteleros HOTEL AH AGORA WORLD TRADE CENTER, HOSTAL PLAZA y HOSTAL SANTIAGO.

QUINTO.- Encomendar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón la incoación de procedimiento sancionador contra la Compañía mercantil LA POSADA DE LAS ALMAS,S.L., como titular del establecimiento hostelero LA POSADA DE LAS ALMAS, por si hubiera cometido una infracción administrativa leve, en los términos y con el alcance que se derivan de las consideraciones vertidas en el cuerpo de este escrito.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, indicándole que la notifique en forma reglamentaria a los interesados, haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución.